

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 254.

*El Excmo. Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue:*

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adoptar las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el día señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

### INSTRUCCION

*que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.*

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no

hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndolo venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que compren-

da mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podra hacerse en metálico, ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, sera desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abraza en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto

del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa

producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas sera de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo a la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los tramites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliará eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar,

bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, las apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adendaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en

el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia

la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

**MODELO DE PROPOSICION**

QUE SE CITA EN EL ART. 5.º

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto ultimo, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que esta prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á . . . por 100  
Idem en la industrial á . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma

Finalizando el día 31 de Diciembre de este año, el actual contrato de arriendo de la Recaudacion de Contribuciones directas de esta provincia, se anuncia por medio del presente Boletín oficial nueva subasta para 1860 cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Setiembre próximo venidero en el local de mi despacho y bajo de mi presidencia. Se señala por lo tanto la hora de las 12 en punto de la mañana de dicho día como último término para la admision de proposiciones de licitacion por que á la misma hora se dará principio al acto de abrirse los pliegos que se me hayan presentado previa

lectura de la instruccion que queda preñerta, y bajo de cuyas disposiciones se verificará la subasta. Dichos pliegos cerrados se me entregarán á la mano ó dirigidos por el correo con lemas ó señales que indiquen sus proposiciones á la licitacion á fin de conservarse intactos hasta el acto de la subasta. Se encarga muy particularmente á los que deseen interesarse en el remate no omitan circunstancia alguna al hacer sus proposiciones de las que especifican los artículos 5.º y 6.º que se dejan publicados, por que cualquiera falta asi del depósito previo como de los premios que se exijan por este servicio, ó cualquiera duda ó interpretacion que contengan, anularán en el acto el ofrecimiento.

Para conocimiento de los licitadores se publica á continuacion el importe de las contribuciones territorial é industrial de cada distrito municipal de esta provincia, respectivo á un trimestre, sacado por los cupos y cuotas, hoy vigentes, con sus recargos autorizados, el cual servirá de base para el depósito previo del 2 por 100 y para la presentacion de las fianzas que señala el art. 15 de la Instruccion mencionada.

Marcándose en el art. 7.º de la misma el orden de preferencia que debe darse á las proposiciones, se advierte que en los pliegos de licitacion hay necesidad de especificar con toda claridad los distritos municipales á que se estiende la oferta de recaudacion cuando está no comprenda todos los de la provincia, pues que para este caso se hará uso del modelo que se deja arriba publicado.

Palencia 29 de Agosto de 1859.  
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

**ESTADO** que demuestra el importe de las cuotas de contribucion y los recargos adicionales á las mismas en un trimestre del corriente año por los conceptos territorial y subsidio industrial, para servir de base á la subasta mandada practicar en la Instruccion aprobada por S. M. en 20 del actual para el servicio de la cobranza de dichas contribuciones en esta provincia.

PUEBLOS.	CUPD		TOTAL á cobrar en cada trimestre. — Reales vellon.
	territorial con sus recargos.	Imperta la matricula industrial y sus recargos.	
<b>PARTIDO DE ASTUDILLO.</b>			
Amayuelas de Abajo. . . . .	3.956 25	142 22	4.098 47
Amayuelas de Arriba. . . . .	3.189 25	51 01	3.240 26
Amusco. . . . .	24.723 35	1.192 42	25.915 77
Astudillo. . . . .	38.853 «	7.418 48	46.271 48
Boadilla del Camino. . . . .	8.913 50	1.094 08	10.007 58
Cordovilla la Real. . . . .	3.544 75	167 37	3.712 12
Itero de la Vega. . . . .	6.462 «	401 97	6.863 97
Melgar de Yuso. . . . .	9.396 25	217 «	9.613 25
Monzon. . . . .	11.418 06	768 53	12.186 64
Palacios del Alcor. . . . .	4.151 50	104 34	4.255 84
Piña de Campos. . . . .	10.905 09	1.201 30	12.106 39
Rivas. . . . .	8.070 82	2.089 43	10.160 25
S. Cebrían de Campos. . . . .	11.247 10	524 17	11.771 27
Santoyo. . . . .	12.378 «	698 95	13.076 95
Támara. . . . .	11.525 «	535 15	12.060 15
Torquemada. . . . .	19.539 25	3.315 45	22.854 70
Valbuena de Pisuerga. . . . .	3.896 25	47 70	3.943 95
Valdeolmillos. . . . .	4.327 75	81 62	4.409 37
Valdespina. . . . .	7.041 75	145 «	7.186 75

Villagimena. . . . .	3.722 25	118 57	3.840 82
Villalaco. . . . .	6.474 26	166 17	6.640 43
Villamediana. . . . .	18.888 36	476 13	19.364 49
Villodre. . . . .	3.050 «	71 42	3.121 42
Villodrigo. . . . .	2.155 75	565 89	2.721 64

**PARTIDO DE BALTANAS.**

Alba de Cerrato. . . . .	4.442 75	340 08	4.782 83
Antigüedad. . . . .	7.737 50	779 60	8.517 10
Baltánas. . . . .	19.671 25	2.959 63	22.630 88
Castrillo de D Juan. . . . .	4.782 80	428 67	5.211 47
Castrillo de Onielo. . . . .	6.061 80	394 50	6.456 30
Cevico de la Torre. . . . .	19.346 «	3.074 58	22.420 58
Cevico Navero. . . . .	5.866 15	852 99	6.719 14
Cobos de Cerrato. . . . .	2.169 18	139 43	2.308 61
Cubillas de Cerrato. . . . .	4.222 75	412 42	4.635 17
Espinosa de Cerrato. . . . .	3.125 75	474 66	3.600 41
Hérmeces. . . . .	4.729 25	365 79	5.095 04
Herrera de Valdecañas. . . . .	4.982 12	334 12	5.366 24
Hornillos de Cerrato. . . . .	2.301 02	190 45	2.491 47
Crotoria de Cerrato. . . . .	4.499 04	170 03	4.669 07
Palenzuela. . . . .	8.287 35	1.817 77	10.105 12
Poblacion de Cerrato. . . . .	5.910 75	61 13	5.971 88
Quintana del Puente. . . . .	1.395 14	403 46	1.798 60
Reinoso. . . . .	4.259 30	273 55	4.532 85
Soto de Cerrato. . . . .	3.453 25	75 «	3.528 25
Tabanera de Cerrato. . . . .	2.140 75	92 75	2.233 50
Tariego. . . . .	5.472 37	510 05	5.982 42
Valdecañas. . . . .	2.317 25	96 62	2.413 87
Valle de Cerrato. . . . .	5.369 69	210 88	5.580 57
Vertavillo. . . . .	6.762 25	888 36	7.650 61
Villaconancio. . . . .	4.022 25	305 44	4.327 69
Villalban de Palenzuela. . . . .	6.313 10	509 70	6.823 20
Villaviudas. . . . .	7.823 88	1.342 20	9.166 08

**PARTIDO DE CARRION.**

Abia de las Torres. . . . .	10.452 90	530 55	10.983 45
Aleonada. . . . .	5.334 81	61 21	5.396 02
Bábillo. . . . .	8.090 «	659 75	8.749 75
Bustillo del Páramo. . . . .	2.848 75	96 61	2.945 36
Calzada de los Molinos. . . . .	6.855 25	760 81	7.616 06
Calzadilla de la Cueva. . . . .	4.336 50	85 02	4.421 52
Carrion de los Condes. . . . .	39.434 75	8.868 67	48.303 42
Cervatos de la Cueva. . . . .	14.533 03	369 82	14.902 85
Frómista. . . . .	23.997 45	3.839 29	27.836 74
Fuente-andrino. . . . .	2.765 75	30 61	2.796 36
Lantadilla. . . . .	10.788 «	1.206 20	11.994 20
Las Cabañas. . . . .	3.711 25	95 91	3.807 16
Ledigos. . . . .	4.210 25	95 91	4.346 16
Lomas. . . . .	5.872 «	96 68	5.968 68
Mareilla. . . . .	7.518 10	387 31	7.905 81
Nógal de las Huertas. . . . .	4.993 69	323 10	5.316 79
Osornillo. . . . .	2.906 78	76 01	2.982 79
Osorno. . . . .	15.987 50	1.930 38	17.917 88
Poblacion de Arroyo. . . . .	6.509 75	61 14	6.570 89
Poblacion de Campos. . . . .	10.307 72	487 46	10.795 18
Requena de Campos. . . . .	4.397 25	106 47	4.503 72
Revenga. . . . .	10.601 25	744 08	11.345 33
Riveros de la Cueva. . . . .	3.609 75	83 33	3.693 08
Rosaladillo. . . . .	3.412 13	20 40	3.432 53
San Llorente de la Vega. . . . .	4.131 «	132 62	4.263 62
San Mamés de Campos. . . . .	6.302 50	125 83	6.428 33
Santillana de Campos. . . . .	10.782 «	720 36	11.502 36
Terradillos. . . . .	14.234 25	276 15	14.510 40
Torre de los Molinos. . . . .	3.337 25	517 13	3.854 38
Villadiezma. . . . .	6.936 49	309 80	7.296 29
Villaherreros. . . . .	12.899 73	790 «	13.689 73
Villamorco. . . . .	4.090 64	20 40	4.111 04
Villanueva de la Cueva. . . . .	6.264 46	80 26	6.344 72
Villarmentero. . . . .	4.462 75	44 21	4.506 96
Villasavariago. . . . .	5.591 35	139 44	5.730 79
Villaturde. . . . .	6.529 42	282 27	6.811 69
Villoldo. . . . .	12.262 25	399 31	12.661 56
Villovieco. . . . .	6.851 43	327 16	7.178 59

**PARTIDO DE CERVERA.**

Aguilár de Campoo. . . . .	10.367 50	4.655 27	15.022 77
Alba de los Cardaños. . . . .	2.351 25	34 78	2.386 03
Arbejal. . . . .	894 25	34 78	929 03
Barrio de San Pedro. . . . .	4.292 52	109 52	4.402 04
Becerril del Carpió. . . . .	4.139 75	343 66	4.483 41
Brañosera. . . . .	3.414 25	85 02	3.499 27
Camporredondo. . . . .	1.693 75	46 38	1.740 13
Castrejon. . . . .	9.025 75	398 75	9.424 50
Celada de Robledo. . . . .	2.638 25	150 62	2.788 87
Cervera de Rio-pisuerga. . . . .	4.655 25	1.867 24	6.522 49
Cozuelos. . . . .	1.418 25	98 68	1.516 93
Dehesa de Montejo. . . . .	3.683 75	127 53	3.811 28
Gama. . . . .	4.365 75	37 66	4.403 41
Herrerueta. . . . .	716 75	23 19	739 94
Laviz de Ojeda. . . . .	2.656 25	345 39	3.001 64
Liguerrana. . . . .	1.249 75	46 37	1.296 12
Lomilla. . . . .	2.071 84	204 05	2.275 89

PUEBLOS.	CUPO territorial con sus recargos.	Importa la matrícula industrial y sus recargos.	TOTAL a cobrar en cada trimestre. Reales vellon.
Lores.	826 »	35 »	861 »
Matamorisca.	2 388 57	149 67	2 538 24
Micieces.	1 755 75	50 34	1 805 09
Mudá.	900 25	23 24	923 49
Nestar.	2 463 75	141 48	2 605 23
Nogales de Río-pisuerga.	2 804 50	1 378 55	4 183 05
Olmos de Ojeda.	6 347 75	694 08	7 041 83
Otero de Guardo.	1 474 75	» »	1 474 75
Payo.	1 300 »	192 51	1 492 51
Perazancas.	2 191 50	347 02	2 538 52
Polentinos.	1 018 25	23 19	1 071 44
Prádanos de Ojeda.	5 928 50	2 587 54	8 516 04
Quintanaluengos.	2 937 50	315 45	3 252 95
Redondo.	3 630 50	243 46	3 873 96
Resoba.	770 »	11 60	781 60
Respanda de la Peña.	18 176 25	910 71	19 086 96
Rebanal de las Llantas.	429 50	11 60	441 10
Salinas de Río-pisuerga.	2 890 »	287 39	3 177 39
S. Cebrían de Mudá.	1 024 75	23 24	1 047 99
S. Martín de los Herreros.	2 220 75	108 21	2 328 96
S. Martín y Perapertú.	1 778 50	» »	1 778 50
S. Salvador de Cantamuga.	2 730 25	177 76	2 908 01
Santa María de Nava.	4 628 28	96 61	4 724 89
Santivañez de Resoba.	754 73	11 60	766 33
Santivañez de Ecla.	2 623 75	304 54	2 928 29
Triollo.	1 779 75	69 56	1 849 31
Vañes.	2 890 »	81 16	2 971 16
Vega de Bur.	3 482 50	166 48	3 648 98
Vergaño.	1 306 »	23 19	1 329 19
Verzosilla.	2 517 »	412 03	2 929 03
Villanueva de Henares.	2 395 50	244 25	2 639 75
Villarén.	7 472 25	408 »	7 880 25
Villavermudo.	2 810 25	435 92	3 246 17

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

Abarca.	7 392 83	208 65	7 601 48
Abastas.	5 176 25	51 »	5 227 25
Añoza.	5 303 94	51 01	5 354 95
Autillo de Campos.	12 523 »	815 52	13 338 52
Baquerín de Campos.	11 253 »	197 »	11 450 »
Belmonte de Campos.	3 773 25	95 96	3 869 21
Boada de Campos.	6 268 19	72 21	6 340 40
Boadilla de Rioseco.	19 126 90	840 54	19 967 44
Capillas.	10 419 »	1 538 60	11 957 60
Cardeñosa.	5 943 75	72 57	6 016 32
Castil de Vela.	7 154 25	204 53	7 358 78
Castromocho.	23 751 04	990 76	24 741 80
Cisneros.	31 368 75	1 716 94	33 085 69
Frechilla.	17 267 25	1 449 29	18 716 54
Fuentes de D. Bermudo.	28 511 »	2 609 61	31 120 61
Guaza.	8 686 »	331 63	9 017 63
Mazariegos.	9 382 63	841 25	10 223 88
Mazuecos.	7 129 45	362 81	7 492 26
Meneses.	11 706 25	649 26	12 355 51
Paredes de Nava.	75 762 75	7 000 31	82 763 06
Pozo de Urama.	3 828 50	91 83	3 920 33
Pozuelos del Rey.	4 732 »	124 »	4 856 »
S. Roman de la Cuba.	6 281 »	97 75	6 378 75
Villacidaler.	9 341 50	109 41	9 450 91
Villada.	19 423 74	2 669 55	22 093 29
Villaleón.	7 427 07	179 74	7 606 81
Villalumbroso.	9 997 »	551 »	10 548 »
Villanueva del Rebollar.	4 755 »	73 81	4 828 81
Villarramiel.	25 259 50	7 737 56	32 997 06
Villatoquite.	5 143 75	85 02	5 228 77
Villelga.	2 730 78	52 56	2 783 34
Villerías.	9 354 50	340 08	9 694 58

**PARTIDO DE PALENCIA.**

Ampudia.	23 536 93	2 159 83	25 696 76
Autillo del Pino.	10 484 16	335 14	10 819 30
Baños de Cerrato.	5 445 35	214 24	5 659 59
Becerril de Campos.	47 958 30	3 570 17	51 528 47
Dueñas.	53 176 58	6 758 04	61 934 62
Fuentes de Valdepero.	15 084 09	1 140 »	16 224 09
Grijota.	15 311 50	6 960 52	22 272 02
Husillos.	6 310 25	477 50	6 787 75
Magaz.	5 564 50	424 42	5 988 92
Manquillos.	4 456 »	75 »	4 531 »
Palencia.	75 526 75	56 226 47	131 753 22
Pedraza de Campos.	12 306 18	419 66	12 725 84
Perales.	8 333 71	343 76	8 677 47
Revilla de Campos.	6 301 50	82 52	6 384 02
Santa Cecilia del Alcor.	3 358 62	71 75	3 430 37
Torre de Mormojón.	14 164 75	446 36	14 611 11
Valoria del Alcor.	6 623 25	105 43	6 728 68
Villalobos.	4 462 25	399 69	4 861 94

Villamartin de Campos.	6 350 84	368 76	6 719 60
Villamuriel de Cerrato.	14 816 83	640 10	15 456 93
Villaumbrales.	14 471 91	437 85	14 909 76

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

Arenillas de S. Pelayo.	4 234 50	362 41	4 596 91
Ayuela.	2 049 25	51 01	2 100 26
Barcena de Campos.	3 398 75	83 33	3 482 08
Báscones de Ojeda.	2 376 75	85 02	2 461 77
Buenavista y su Barrio.	4 252 75	275 »	4 527 75
Calahorra de Boedo.	6 699 90	685 05	7 384 95
Castrillo de Villavega.	9 438 61	1 137 56	10 576 17
Collazos de Boedo.	3 254 25	11 51	3 265 76
Congosto.	3 890 50	95 22	3 985 72
Dehesa de Romanos.	2 600 »	41 86	2 641 86
Espinosa de Villagonzalo.	7 382 50	478 68	7 861 18
Fresno del Río.	1 886 25	106 63	1 992 88
Gozón.	2 857 33	10 20	2 867 53
Guardo.	4 619 50	1 395 70	6 015 20
Herrera de Pisuerga.	11 714 75	4 642 51	16 357 26
Hero Seco.	4 469 17	51 02	4 520 19
La Puebla de Valdavia.	2 825 »	373 »	3 198 »
La Serna.	3 308 »	70 07	3 378 07
Mantinos.	1 559 75	88 42	1 648 17
Membrillar.	7 166 25	208 »	7 374 25
Moslares.	7 866 50	555 »	8 421 50
Olea.	2 339 25	107 »	2 446 25
Olmos de Río-pisuerga.	5 907 75	274 55	6 182 30
Paramo de Boedo.	6 137 50	175 82	6 313 32
Pedrosa de la Vega.	3 936 »	433 26	4 369 26
Pino del Río.	3 704 75	170 05	3 874 80
Poza de la Vega.	3 695 64	239 57	3 935 21
Quintanilla de Onsoña.	8 380 25	181 51	8 561 76
Renedo de Valdavia.	4 987 75	531 19	5 518 94
Revilla de Collazos.	3 047 »	180 05	3 227 05
Saldaña.	5 196 61	3 233 60	8 430 21
S. Cristóbal de Boedo.	3 620 53	148 87	3 769 40
Santa Cruz de Boedo.	4 709 50	235 74	4 945 24
Santerbás de la Vega.	4 833 »	122 12	5 005 12
Sotobañado.	6 145 75	1 568 »	7 713 75
Tabanera de Valdavia.	2 701 25	31 29	2 732 54
Valderrabano.	3 417 25	138 »	3 555 25
Vega de Doña Olimpa.	2 711 75	72 »	2 783 75
Velilla de Guardo.	1 734 50	814 65	2 549 15
Ventosa de Río-pisuerga.	6 067 50	791 71	6 859 21
Villaelles.	3 832 25	183 80	4 016 05
Villafrauel.	3 785 »	96 35	3 881 35
Villalva de Guardo.	2 010 50	64 61	2 075 11
Vidaluenga y Gaviños.	5 739 »	589 05	6 328 05
Villamuriel.	8 250 »	223 »	8 473 »
Villamoronta.	3 166 25	279 55	3 445 80
Villanueva de Abajo.	1 975 25	60 05	2 035 31
Villanueva.	3 479 86	209 40	3 689 26
Villaprovedo.	5 434 50	302 26	5 736 76
Villarrabé.	4 438 75	182 15	4 620 90
Villasarracino.	11 190 95	683 12	11 874 07
Villasila y Villamelendro.	3 982 50	129 23	4 111 73
Villosilla.	4 071 75	141 27	4 213 02
Villota del Duque.	4 881 46	218 90	5 100 36

**RESUMEN.**

Astudillo.	237 829 54	21 594 42	259 423 96
Baltanás.	158 065 09	17 554 86	175 619 95
Carrion.	318 240 55	25 181 66	343 422 21
Cervera.	158 312 44	18 001 27	176 313 71
Frechilla.	416 373 82	32 211 76	448 585 58
Palencia.	356 044 25	81 687 21	437 731 46
Saldaña.	247 411 81	23 618 93	271 030 74
<b>TOTAL.</b>	<b>1 892 277 50</b>	<b>220 453 11</b>	<b>2 112 730 61</b>

Palencia 29 de Agosto de 1859—El Administrador,  
Ramon Rascon.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMISIONISTA DE COMERCIO.**

D. Pedro Pueyo y Compañía, establecidos en la Ciudad de Valladolid, bajo el concepto que expresa el epígrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta Provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharan toda clase de encargos que les confien, como esta sucediendo con los muchos que les

favorecen en el dia, sobre lo cual y de-  
mas circunstancias de garantía con que  
cuentan, omiten huecos y pomposos anun-  
cios en desuso, cuando las cosas descansan  
en la buena fé y en el crédito que  
han adquirido.

La guia para entenderse con la socie-  
dad es, á D. Pedro Pueyo, plazuela de  
Santa María, núm. 8, Valladolid. 2-2

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Mariano Garrido.  
Calle del Trompadero, núm. 5.